

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 031-15

QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU RESOLUCIÓN NO. 009-14.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente RESOLUCIÓN:

Con motivo del inicio del procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, en cumplimiento de lo ordenado por este Consejo Directivo en su Resolución No. 009-14.

Antecedentes.-

1. En fecha 12 de mayo de 2011 el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la modificación integral del Reglamento General de Interconexión (en lo adelante "**El Reglamento**") mediante la Resolución No. 038-11, conteniendo dicha reforma, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los siguientes plazos: (i) seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una **Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)** ante este órgano regulador; y (ii) vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, incluyendo las que hayan suscrito contratos de interconexión recientemente, renegocien y adecuen sus contratos a dichas **Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR)** y al Reglamento vigente.

2. En tal virtud, entre el 17 y 20 de febrero de 2012, las concesionarias del servicio público telefónico **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, (en lo adelante, "**CLARO**"); **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (en lo adelante, "**ORANGE**"); **TRICOM, S. A.**, (en lo adelante, "**TRICOM**"); **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, (en lo adelante, "**TRILOGY**"); **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, (en lo adelante, "**SKYMAX**"); **WIND TELECOM, S. A.**, (en lo adelante, "**WIND**") y **ONEMAX, S.A.**, (en lo adelante, "**ONEMAX**") presentaron ante el **INDOTEL** sus correspondientes **Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR)**.

3. Asimismo, en los días 4, 5 y 25 del mes de junio de 2012 se depositaron los contratos de interconexión suscritos entre **CLARO, ORANGE, TRICOM** y **SKYMAX**, sobre los cuales en los días 6 y 9 de julio de 2012, la concesionaria **TRILOGY**, por intermedio de su Vicepresidente Legal y Regulatorio, licenciada Claudia García Campos, depositó en el **INDOTEL** seis (6) "Escritos de observaciones" a los Contratos de Interconexión suscritos entre **CLARO-TRICOM, CLARO-ORANGE, ORANGE-TRICOM, CLARO-SKYMAX, TRICOM-SKYMAX** y **ORANGE-SKYMAX**, tendentes todos ellos a que se devuelva sin aprobación los contratos de interconexión suscritos entre las indicadas concesionarias, alegando que varias disposiciones de los mismos "*no se encuentran acordes con el Reglamento de Interconexión, por lo que la respuesta el (sic) mandato de adecuación de los contratos a dicho reglamento ha resultado insuficiente*".

4. En relación con lo anterior, el 14 de junio de 2012, la concesionaria **WIND** depositó unos comentarios en relación con el proceso de renegociación de los contratos de interconexión, en los que indicó que *se había visto imposibilitada de suscribir los nuevos contratos de interconexión con las demás empresas con la que tiene relaciones de interconexión, en virtud de que entienden que las condiciones contractuales podían ser más justas y adecuadas a la nueva realidad del sector, que ha cambiado significativa y progresivamente.*

5. El 13 de julio de 2012, las concesionarias **CLARO, TRICOM, ORANGE** y **SKYMAX**, depositaron de manera conjunta en el **INDOTEL**, un escrito de comentarios sobre las observaciones presentadas por **TRILOGY** a los contratos de interconexión suscritos por las mismas, indicando que todas ellas rechazan dichas consideraciones por *“infundadas y carentes de todo sustento”*, por lo que en consecuencia, solicitaron que el **INDOTEL** desestime las mismas y apruebe los contratos sometidos.

6. Ulteriormente, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, la entonces Directora Ejecutiva del **INDOTEL** dictó mediante las Resoluciones Nos. **DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12, DE-012-12, DE-013-12** y **DE-014-12**, con fechas 17, 19 y 20 de julio de 2012, en los que se contienen los dictámenes correspondientes a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **CLARO, TRICOM, ORANGE** y **SKYMAX**, de fechas 4 y 5 de junio de 2012, ordenando, a través de dichas resoluciones, la renegociación de los cargos de acceso pactados por las partes de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y, en este sentido, no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible.

7. Contra los dictámenes de la Dirección Ejecutiva a los contratos de interconexión antes citados, con fechas 27, 30 y 31 de julio de 2012, fueron interpuestos varios recursos de reconsideración y jerárquicos por parte de las concesionarias **CLARO, TRICOM** y **ORANGE**, tendentes todos ellos a que fueran revocadas algunas de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. **DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12, DE-012-12, DE-013-12** y **DE-014-12** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y que consecuentemente se aceptaran los cargos pactados.

8. En consecuencia, por virtud de las resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12** y **120-12**, todas de fecha 15 de agosto de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** conoció de los anteriormente citados recursos de reconsideración y jerárquicos, concordando a su vez con el criterio de la Directora Ejecutiva de que hay suficientes elementos para entender que los cargos pactados atentan contra la competencia efectiva y sostenible, reservándose así la decisión respecto de la aprobación o rechazo de los cargos de acceso pactados y su facultad de ordenar la modificación de los mismos hasta tanto contara con un estudio de costos de interconexión que le permitiera determinar qué tan razonables resultan ser los cargos de acceso pactados por **CLARO, TRICOM, ORANGE** y **SKYMAX** y sobreseyó su facultad de exigir el estudio de costos por parte de las prestadoras que sustente el cargo de transporte nacional que pacten en sus próximos contratos, a la decisión que emane del Tribunal Superior Administrativo ante los recursos presentados por distintas concesionarias.

9. Previo a que las Resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12** y **120-12** fueran notificadas a las recurrentes **CLARO, TRICOM** y **ORANGE**, éstas, conjuntamente con **SKYMAX**, depositaron en el **INDOTEL**, con fechas 15, 17 y 30 de agosto de 2012, los contratos de interconexión modificados en cumplimiento de las resoluciones de la Dirección Ejecutiva Nos. **DE-009-12, DE-010-12, DE-012-12** y **DE-013-12**, en aquellos aspectos que no fueron sometidos a reconsideración ante el Consejo Directivo.

10. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2012, fueron notificadas a las empresas **CLARO, TRICOM, ORANGE** y **SKYMAX** las resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12, 119-12** y **120-12** del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que conocieron los recursos de reconsideración y jerárquicos

interpuestos por **CLARO, TRICOM y ORANGE** contra las resoluciones de la Dirección Ejecutiva que dictaminaron los contratos de interconexión suscritos los días 4 y 5 de junio de 2012.

11. Como consecuencia de la notificación de las antes referidas resoluciones, el día 1° de octubre de 2012, la concesionaria **CLARO y TRICOM** depositaron por separado en las oficinas del **INDOTEL**, tres (3) Recursos de Reconsideración ante el Consejo Directivo.

12. En adición a todo lo anterior, en fecha 27 de diciembre de 2013, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia No. 0495-2013, cuyo dispositivo transcrito textualmente reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma la intervención Forzosa la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO).

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la Intervención forzosa, se rechaza por los motivos precedentemente señalados;

TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por las recurrentes COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO), y TRICOM, S.A. (TRICOM), en fecha 16 de septiembre del año 2011, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO), y TRICOM, S.A. (TRICOM), por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes las Resoluciones Nos. 098-11 y 099-2011 ambas del 29 de septiembre de 2011, dictadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

QUINTO: Declara libre de costas por tratarse de un Recurso Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENA la comunicaciones de la presente sentencia por secretaría a las partes recurrentes ORANGE DOMINICANA, S.A., (ORANGE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO), y TRICOM, S.A. (TRICOM), a la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín el Tribunal Superior Administrativo.

13. El 7 de marzo de 2014, el Consejo Directivo mediante su Resolución No. **009-14**, decidió; los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias **TRICOM y CLARO** contra las resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12**; además de disponer otras medidas, cuya parte dispositiva reza textualmente de la siguiente manera:

***PRIMERO: DISPONER** la fusión del conocimiento de los expedientes administrativos formados en este órgano regulador con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. y TRICOM, S. A.**; en fecha 1° de octubre de 2012, contra las Resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12**, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con*

fecha 15 de agosto de 2012, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: DECLARAR como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** y **TRICOM, S. A.**, en fecha 1° de octubre de 2012, contra las Resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12** y **119-12**, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de agosto de 2012, por haber sido intentados acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, los recursos de reconsideración interpuestos por las **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** y **TRICOM, S. A.**; en fecha 1° de octubre de 2012, contra las Resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12** y **119-12**, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de agosto de 2012, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: RATIFICAR, en todas sus partes, las Resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12** y **119-12**, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 15 de agosto de 2012, por haber sido emitidas conforme a derecho.

QUINTO: REENVIAR, sin aprobación, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., TRICOM, S. A; ORANGE DOMINICANA, S. A.,** y **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, los Contratos de Interconexión por ellas suscritos en fechas 14 y 28 de agosto de 2012, en lo relativo a:

- A. Las condiciones económicas pactadas, por no estar conforme a las disposiciones legales vigentes, específicamente aquellas contenidas en: (i) el artículo 8, literal "b" del Reglamento de Libre y Leal Competencia, que establece como acto contrario a la libre competencia el hecho de que una prestadora o titular de red aplique precios o condiciones económicas diferentes a sus competidores que los que exige a sus propios clientes o abonados para productos o servicios similares; y (ii) la Lista de Compromisos Específicos sobre Telecomunicaciones Básicas de la República Dominicana ante la Organización Mundial de Comercio, adscrito al Cuarto Protocolo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios; el artículo 5, numeral (iv), del Capítulo XIII del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA); todas las cuales establecen que los cargos de interconexión deben estar basados en costos.
- B. La existencia de condiciones que fueron observadas en las Resoluciones Nos. 116-12, 118-12 y 119-12 del Consejo Directivo, ratificadas por la presente, en particular las relacionadas con (a) la inclusión de las condiciones pactadas para el tráfico de mensajería corta (SMS) en sus contratos de interconexión, y en las Resoluciones **DE-009-12, DE-010-12, DE-011-12, DE-012-12, DE-013-12** y **DE-014-12** de la Dirección Ejecutiva sobre (b) la carencia de parámetros de calidad importantes, el grado de servicio y dimensionamiento de las facilidades de interconexión;

Por lo cual se les otorga a las concesionarias partes de dichas resoluciones un plazo de quince (15) días para la modificación de sus contratos, presentación ante el

INDOTEL de los mismos (incluyendo la presentación de sus correspondientes estudios de costos relativos al cargo de transporte nacional que pudiesen pactar exigido previamente por el **INDOTEL** y refrendado por la Sentencia No. 495-2013 del Tribunal Superior Administrativo y posterior publicación en un periódico de amplia circulación nacional, conforme dispone el artículo 28.2 del Reglamento General de Interconexión.

PÁRRAFO: Luego de publicadas, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, las modificaciones realizadas a los Contratos de Interconexión, se otorga un plazo de treinta (30) días calendario para que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo pueda hacer las observaciones que considere, vencido el cual, el órgano regulador podrá observar y emitir su dictamen definitivo en el plazo de diez (10) días calendario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEXTO: INICIAR el proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y **ORDENAR**, de conformidad con lo establecido en el Ordinal Cuarto, Párrafo I de las Resoluciones Nos. **115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12**, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que proceda a emitir la notificación correspondiente a las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.; TRICOM, S.A.; ORANGE DOMINICANA, S.A.; SKYMAX DOMINICANA, S.A.; TRILOGY DOMINICANA, S.A.; COLORTEL, S.A.; ONEMAX, S.A.; SMITCOMS DOMINICANA;** y **WIND TELECOM, S.A.**, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, para la celebración de las reuniones técnicas consagradas en el artículo 9.1 de la referida norma reglamentaria, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a las partes de arribar a un acuerdo sobre el tema, que sea debidamente refrendado por el órgano regulador.

PÁRRAFO: Luego de realizadas las reuniones técnicas a que hemos hecho referencia en el presente ordinal, y en caso de no recibirse contratos que hayan atendido al llamado del órgano regulador, este Consejo Directivo dictará una resolución motivada que contendrá la justificación para el inicio del proceso de fijación de los cargos de interconexión de redes en la República Dominicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.; TRICOM, S.A.; ORANGE DOMINICANA, S.A.; SKYMAX DOMINICANA, S.A.; TRILOGY DOMINICANA, S.A.; COLORTEL, S.A.; ONEMAX, S.A.; SMITCOMS DOMINICANA;** y **WIND TELECOM, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

14. En consecuencia de lo anterior, el día 11 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones marcadas con los Nos. DE-0001457-14, DE-0001460-14, DE-0001461-14, DE-0001462-14, DE-0001463-14, DE-0001464-14, DE-0001465-14, DE-0001458-14 y DE-

0001459-14 procedió a notificar a la empresas de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, SKYMAX, TRILOGY, COLORTEL, S.A.**, (en lo adelante “**COLORTEL**”), **ONEMAX, SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.**, (en lo adelante “**SMITCOMS**”), **WIND, TRICOM** y **ORANGE** respectivamente, la Resolución No. **009-14**, a fin de dar cumplimiento al ordinal Octavo de la citada resolución.

15. Conteste con la decisión emitida por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en su Resolución No. 009-14, de fecha 7 de marzo del 2014, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)**, procedió, el día 10 de abril de 2014 a incoar contra el referido acto administrativo, un Recurso Contencioso Administrativo, el cual fuera notificado a este órgano regulador mediante el Auto No. 2922-2014, de fecha 25 de agosto de 2014, dictado por la Jueza Presidenta del Tribunal Superior Administrativo.

16. De igual forma, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, procedieron de manera separa a interponer el 10 de abril de 2014 y el 11 de abril de 2014, sendos Recursos Contenciosos Administrativos, los cuales fueron puesto a conocimiento de este órgano regulador, mediante los Autos Nos. 2922-2014 y 694-2015, en fechas 25 de agosto de 2014 y 1 de abril de 2015, respectivamente. Estos expedientes a la fecha han sido debidamente instruidos y se encuentran en estado de fallo por ante dicho Tribunal Superior Administrativo. Vale decir que el ejercicio de la vía recursiva en estos casos no resta eficacia a los actos administrativos dictados por la administración, ni comporta, por ende, efecto suspensivo alguno.

17. En ese sentido, manteniendo carácter ejecutivo y ejecutorio la Resolución del Consejo Directivo No. **009-14**, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 9 de la Resolución No. **093-06** que aprueba el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y que dispone, entre otras medidas, la celebración de reuniones preliminares técnicas que tienen como objetivo primordial, motivar cualquier necesidad de intervención en el establecimiento de los cargos de interconexión, el 20 de marzo del 2014, **INDOTEL** remitió sendas comunicaciones a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones: **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL** y **ONEMAX** invitándoles a participar en una primera reunión técnica conjunta para discutir aspectos relativos a la interconexión, la cual fue celebrada el 28 de marzo de 2014.

18. Paralelamente, en fechas 11 y 21 de abril de 2014, la concesionaria **TRILOGY** apoderó a este órgano regulador de una solicitud de intervención en relación a suscripción de un nuevo contrato de interconexión entre **CLARO, TRICOM** y **ORANGE** donde esta última solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

***Primero:** iniciar la instrucción de la solicitud de interconexión formulada por TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) conforme establece el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento General de Interconexión.*

***Segundo:** A tales fines, fijar la audiencia correspondiente para que las partes puedan presentar sus alegatos y las pruebas que los sustenten.*

***Tercero:** Una vez agotado dicho proceso de alegaciones y consultas, fijar las condiciones de interconexión entre las partes.*

19. Respondiendo a dicha solicitud de intervención presentada por **TRILOGY**, en fecha 28 de abril de 2014, **CLARO** remite al **INDOTEL** sus consideraciones al respecto, señalando en síntesis lo descrito a continuación:

La actitud de CLARO en todo momento ha sido de absoluta disposición de negociar a los fines de arribar a un acuerdo no sólo con VIVA sino con todas las empresas que han tenido verdadera disposición de negociar.

VIVA lejos de reanudar las negociaciones que en su momento dejó estancadas, con lo que procede es con una solicitud de intervención ante el INDOTEL, presentando a CLARO como la empresa responsable de la falta de acuerdo.

La falta de acuerdo entre ambas empresas se centra en los temas de: los acuerdos futuros, las facilidades esenciales, la inclusión de la OIR, los cargos de acceso y las disposiciones de facturación.

CLARO reitera su disposición a revisar junto a VIVA y junto a las empresas interconectadas, las condiciones de la interconexión. En el caso que motiva la presente, consideramos que la negociación entre VIVA y CLARO no se ha agotado, puede y debe reanudarse dando la oportunidad a dialogar sobre los puntos de desencuentro e intentar alcanzar un acuerdo que rijan la relación en el futuro.

Solicitamos en el presente escrito al INDOTEL que permita concluir el proceso de negociación antes de abocarse a intervenir en la relación de interconexión.

20. Por su parte, el 7 de mayo de 2014, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE**, deposita en las oficinas de este organismo rector de las telecomunicaciones, su escrito de réplica en ocasión de la solicitud de intervención incoada por **TRILOGY**; señalando la primera, entre otros aspectos, lo siguiente:

En la solicitud de intervención, VIVA ha querido alegar que la falta de acuerdo con ORANGE radica en los siguientes puntos: a) Precios; b) Co-ubicación; c) Peering de internet (nacional); d) Interconexión directa, y e) Otros.” Con relación a estos puntos ORANGE establece lo siguiente:

Con relación a los precios, se indica que VIVA se negó a extender el plazo de conciliación, por lo que ORANGE nunca tuvo la oportunidad de realizar una contrapropuesta. VIVA en estos momentos incluyen expresamente que su objetivo en la negociación es implementar un esquema de costos asimétricos, lo cual explica su interés de no hacer negociaciones sectoriales pues pretende buscar ventajas individuales de cada negociación independiente con las distintas prestadoras.

En tal virtud, las políticas regulatorias bajo ningún concepto pueden propiciar la creación de distorsiones normativas que fomenten subsidios o compensaciones para beneficiar un segmento del sector en detrimento del otro.

El único propósito de la interconexión es la comunicación entre usuarios, independientemente de la empresa con la que contratan el servicio, por lo que bajo ningún concepto puede el cargo por interconexión constituir un medio de ingreso para solventar una operación. La estrategia de VIVA, no es más que un intento de solventar sus operaciones por vía de la interconexión.

... En virtud de lo anteriormente expuesto, ALTICE HISPANIOLA, S.A., mantiene su disposición de colaborar con TRILOGY DOMINICANA, S.A. en la negociación de los

términos de la interconexión que rige entre ellas, por lo que mantiene su petición de extender el plazo para el procedimiento preliminar conciliatorio”.

21. Adicionalmente, **TRICOM** respecto de la solicitud de intervención de **TRILOGY** se pronunció en su escrito de defensa de fecha 7 de mayo de 2014, ofreciendo los siguientes argumentos:

3.3 En cuanto al primer punto, es decir, en cuanto a la falta de acuerdo que regule nuestra relación de interconexión, TRICOM es consciente de que este es un tema neurálgico y que debe ser solucionado a la mayor brevedad posible, sin embargo, los puntos que no han hecho posible un acuerdo entre las partes, son puntos meramente económicos que están fuertemente relacionados con las tarifas de interconexión que ambas partes pretende asegurar mediante el acuerdo a intervenir.

3.4 Siendo esta la realidad, el INDOTEL paralelamente al presente proceso, ya esta llevando a cabo un procedimiento a los fines de acordar con las prestadoras, cuales serían los cargos de interconexión que cada una de ellas debería cobrar a su contraparte, proceso que automáticamente resolvería el único punto de conflicto que en cuanto a la interconexión se refiere, a privado a las partes de llegar a un acuerdo de manera voluntaria.

3.5 Sin embargo, es preciso en esta instancia aclarar al INDOTEL que de parte de TRICOM nunca han existido barreras para pactar las condiciones económicas que regirán la interconexión entre ambas empresas, sin embargo en todos los acercamientos que hemos sostenido con VIVA, hemos encontrado un posición tajante y no negociadora, convencida de que los cargos a pactar, en primer lugar deben ser asimétricos entre las partes involucradas, en segundo lugar, esa asimetría debe ser en favor de VIVA, y en tercer lugar, el acuerdo tendría que ser discriminatorio a terceros competidores, siempre que soliciten condiciones ventajosas en sus acuerdos, que no están sustentadas en ninguna diferencia de hecho que pueda justificar alguna diferencia en derecho. Lo cual haría cualquier pacto contrario al ordenamiento jurídico aplicable.

3.6 Nos llama particularmente la atención, la certidumbre que parece tener VIVA de que sus cargos de interconexión, de ser fijados en base a costos, resultarían en cargos considerablemente más elevados que los del resto de la industria (incluyendo a TRICOM), lo cual a simple vista no parecería si quiera posible, tomando en cuenta los niveles de inversión que constantemente están realizando todas las empresas prestadoras de servicios de telefonía, con excepción principalmente de VIVA. En la actualidad desconocemos si esta es una estrategia de negociación por parte de VIVA para lograr un acuerdo más beneficiosos para ellos, pero lo que si estamos seguro es que una posición inflexible que han tomado, y que esta evitando un potencial acuerdo entre las partes.

3.7 De parte de TRICOM durante todas las negociaciones, nos hemos limitado a exigir que las tarifas pactadas sean similares entre ambas empresas, partiendo en primer lugar, de que ambas empresas cuentan con redes móviles de dimensiones parecidas con tráfico parecido, con lo que cualquier diferencia sustancial necesariamente se desprenderá de un trato discriminatorio, o de un práctica predatoria en la que una empresa pretende sustentar cargos altos, en la incapacidad voluntaria de mejorar su red haciéndola más eficiente operativamente hablando...

3.8 No obstante lo anterior, y sin entrar en los motivos que han llevado a VIVA a sostener de manera tajante la teoría de cargos asimétricos en favor de ellos, lo cierto es que VIVA

no ha sido capaz de llegar a un acuerdo de interconexión de tarifas móviles con ninguna prestadora de servicios móviles, lo cual a simple vista denota el denominador común que existe en esta falta de acuerdo.

3.9 De nuestra parte entendemos que la solicitud de intervención de VIVA objeto del presente escrito, llega en un momento extemporáneo, puesto que entendemos que existen muchas posibilidades de que el acuerdo entre las partes pueda ser alcanzado, siempre que se logre dentro del marco de lo legal, lo justo y no discriminatorio a terceros. Abiertamente le hemos externado a VIVA que no (sic) plante alguna propuesta que cumpla los tres requisitos mencionados en este párrafo, y a la fecha no hemos recibido ninguna propuesta que los cumpla, ya que por lo general, todas resultan discriminatorias, por partir de la errónea convicción del beneficio que supuestamente le traerá la asimetría sin constituir discriminación negativa.

22. Por otra parte, en fecha 1° de agosto de 2014, el **INDOTEL** remitió una comunicación a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones: **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL** y **ONEMAX** invitándoles a participar en una segunda reunión técnica a celebrarse de manera separada con cada uno de sus representantes, para discutir aspectos relativos a la interconexión.

23. Durante los días 12, 13, 14, 15 y 22 del mes de agosto de 2014 un equipo técnico multidisciplinario del **INDOTEL** se reunió de manera individual con representantes técnicos de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones: **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX** y **ONEMAX**, respectivamente. Dichas reuniones se realizaron con el objetivo de conocer la situación actual en que se encuentra cada prestadora con respecto a la firma de los contratos de interconexión y la fijación de los cargos de interconexión, para lo cual se les otorgó un plazo de diez (10) días calendario a fin de que expresaran por escrito su posición al respecto y al proceso de fijación de cargos de interconexión a punto de ser iniciado por el órgano regulador, en virtud de lo dispuesto por el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y en razón de la falta de depósito de nuevos acuerdos de interconexión conforme lo ordenado por la Resolución del Consejo Directivo No. 038-11, cuyo plazo venció el mes de junio del año 2012.

24. El 14 de agosto de 2014, el Lic. Luis Scheker, Gerente de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** remitió una comunicación al señor Ascano Jiménez, Director de Operaciones de la prestadora **COLORTEL** ante la no comparecencia de dicha empresa para la reunión pautada para el día 13 de agosto de ese año, para informarle que tenían un plazo hasta el 25 de agosto para depositar cualquier información relativa a la situación de **COLORTEL** con respecto a la suscripción de los nuevos contratos de interconexión.

25. En este sentido y en atención al llamado realizado por el **INDOTEL**, del 20 al 27 de agosto de 2014, fue recibido por el **INDOTEL** los comentarios de las concesionarias **COLORTEL, TRILOGY, ORANGE, WIND, TRICOM, SKYMAX**, y **CLARO** respecto de su posición sobre proceso de fijación de cargos de interconexión.

26. El 14 de noviembre de 2014, fueron recibidas en las oficinas del **INDOTEL**, tres comunicaciones referentes a las solicitudes de intervención realizadas por **TRILOGY** respecto a la suscripción de un nuevo contrato de interconexión entre dicha prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones con **TRICOM, CLARO** y **ORANGE** mediante las cuales, entre otros aspectos solicitan al Consejo Directivo de este órgano regulador, que nuevamente rechace los pedimentos realizados por dichas concesionarias y se ordene la continuación del proceso iniciado por **TRILOGY**, *tomando las acciones que corresponden, en interés de que se establezcan a la mayor brevedad, los términos de*

interconexión aún no acordados entre estas empresas. Para lo cual requieren una respuesta a sus respectivas comunicaciones antes del 1 de diciembre del año en curso.

27. En esa misma fecha el Director Ejecutivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. **DE-003-14** mediante la cual emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las concesionarias **MUNDO 1 TELECOM, S.R.L.**, (en lo adelante “**MUNDO 1**”) y **COLORTEL** de fecha 20 de agosto de 2014, ordenado el reenvío del mismo, así como ordenando a **COLORTEL** a *presentar sus contratos de interconexión con aquellas prestadoras que mantiene relación de interconexión y con las cuales pretende dar servicio de interconexión indirecta a **MUNDO 1 TELECOM, S.A.** para fines de adecuación y revisión.*

28. Adicionalmente, el 6 de mayo de 2015 el Director Ejecutivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. **DE-002-15**, mediante la cual emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión suscrito entre **CLARO** y **COLORTEL** con fecha 16 de marzo de 2015, ordenándose, entre otras cosas, el reenvío del referido Contrato de Interconexión, así como:

TERCERO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan: (i) a la renegociación de los cargos de acceso actualmente pactados particularmente para la terminación móvil y de larga distancia nacional, de manera que los mismos se ajusten al mandato legal y, en este sentido, no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. El resultado del proceso de renegociación deberá ser comunicado a este órgano regulador acompañado de las justificaciones en las que las partes sustenten que los cargos revisados cumplan con el mandato del artículo 42.5 de la Ley No. 153-98; y ii) a depositar el estudio de costos ordenado por el ordinal “Cuarto” de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo, que justifique el nivel del Cargo por Transporte Nacional pactado en el Contrato de interconexión suscrito entre ellas el 16 de marzo de 2015 (iii) al ajuste de sus contratos y relaciones de interconexión, en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, en especial al nuevo Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** con fecha 12 de mayo de 2011, de conformidad con el artículo 37 del citado texto reglamentario¹.

29. Asimismo, por medio de la Resolución No. **DE-003-15** el Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitió su dictamen relativo al Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **TRILOGY** y **COLORTEL** de fecha 31 de marzo de 2015, disponiéndose en la misma **ACEPTAR DE MANERA PROVISIONAL**, bajo los precisos términos señalados en la presente resolución y hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL** culmine el proceso de fijación de cargos de interconexión estipulado en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado a través de la Res. 093-06, el presente Contrato de Interconexión con fecha 31 de marzo de 2015 suscrito por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, en virtud de los principios enunciados anteriormente en el cuerpo del presente dictamen².

30. Como consecuencia de la decisión contenida en la citada Resolución No. **DE-002-15**, el 15 de mayo de 2015, la concesionaria **CLARO** depositó en las oficinas del **INDOTEL**, un Recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo de este órgano regulador con el objeto de revocar la decisión del Director Ejecutivo, o supletoriamente que el acuerdo pactado entre **CLARO** y **COLORTEL** sea

¹ Ordinal Tercero de la Resolución No. DE-002-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 6 de mayo de 2015.

² Ordinal Primero de la Resolución No. DE-003-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 8 de mayo de 2015.

aprobado de manera provisional hasta tanto el Consejo Directivo del **INDOTEL** culmine el proceso de revisión de cargos de interconexión iniciado en el año 2014.

31. Por otra parte, por medio de la Resolución No. **DE-005-15** de fecha 25 de agosto de 2015, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitió su dictamen relativo al Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND** y **OZYMANDIAS COMPANY, S. R. L.**, (en lo adelante, “**OZYMANDIAS**”) en fecha 5 de febrero de 2015, en el cual además de ordenar el reenvío del Contrato de Interconexión por contener cláusulas que desconocen disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como discrepancias en el mismo cuerpo del contrato, ordenando:

SEGUNDO: OTORGAR a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a **(i)** realizar las correcciones y precisiones en todos aquellos aspectos que resulten contrarios o incompletos frente a las normas vigentes, en especial al Reglamento General de Interconexión, Resolución No. 038-11, adoptada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** con fecha 12 de mayo de 2011 que han sido señalados en el cuerpo de la presente resolución; **(ii)** publicar sus aspectos fundamentales en un periódico de circulación nacional y depositar el contrato con las observaciones indicadas ante esta Dirección Ejecutiva para nueva revisión y dictamen; **(iii)** a depositar el estudio de costos ordenado por el ordinal “Cuarto” de la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo de fecha 19 de marzo de 2009, que justifique el nivel del Cargo por Transporte Nacional pactado en el Contrato de interconexión; y **(iv)** a la Concesionaria **OZYMANDIAS** para que deposite su correspondiente OIR, en caso de mantenerse como referencia en el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del citado Reglamento de interconexión³;

32. El Consejo Directivo conoció el recurso presentado por **CLARO** contra la resolución No. **DE-002-15** y resolvió rechazarlo en su resolución No. **025-15** de fecha 26 de agosto de 2015.

33. Finalmente, en fecha 9 de septiembre de 2015 se concluyó el informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia sobre las reuniones técnicas celebradas con las concesionarias que mantienen relaciones de interconexión, el cual fue remitido a este Consejo Directivo para fines de evaluar si procede continuar con el proceso de fijación de tarifas ordenado mediante la resolución No. 09-14.

34. En consecuencia, este Consejo Directivo está llamado a determinar si se reúnen las condiciones necesarias para dar continuidad al proceso ordenado mediante la resolución No. 09-14, y dentro del mismo procedimiento, ponderar la pertinencia de fusionar y decidir, mediante un mismo acto administrativo, el expediente conformado por la solicitud de intervención presentada por la concesionaria **TRILOGY** en relación a suscripción de un nuevo contrato de interconexión.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que conforme dispone la Constitución de la República en su artículo 147 la regulación de los servicios públicos⁴ está destinada a satisfacer las necesidades de interés colectivo y

³ Ordinal Segundo de la Resolución No. DE-005-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL** del 25 de agosto de 2015.

⁴ Servicio Público es el conjunto de prestaciones destinadas a satisfacer una necesidad de carácter general o interés colectivo, cuyo cumplimiento deba ser asegurado permanentemente y regulado bajo el régimen jurídico establecido y por la

que la Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios se encuentra a cargo de los organismos creados para tales fines;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor la Constitución consagra como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos, y que éstos deben responder a los principios de universalidad, *accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria*⁵;

CONSIDERANDO: Que sobre esto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en este sentido al estatuir:

“... que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;

...que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual”⁶;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones conforme el mandato constitucional, delega en el **INDOTEL** la competencia de regular y controlar los servicios públicos de telecomunicaciones, el cual en su función de órgano regulador, goza de la potestad de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, por lo tanto tiene la competencia para velar por que las condiciones pactadas en los contratos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable en la materia, en razón de que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social⁷;

CONSIDERANDO: Que en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre ellas la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por dicha ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que al amparo de las anteriores facultades este órgano regulador dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su resolución No. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006, el cual fundamentado en las atribuciones reconocidas al regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece el procedimiento a seguir para que el **INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por nuestro marco jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios;

autoridad administrativa competente. Citado por BRACONIER, Stephane. *Derecho de los Servicios Públicos*. Themis Droit. Paris 2003.

⁵ Artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y reformada el 13 de junio de 2015.

⁶ Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, Sentencia No. 20, de fecha 26 de agosto de 2009.

⁷ Artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

CONSIDERANDO: Que de este modo, dentro del marco de sus competencias, el Consejo Directivo del órgano regulador, adoptó su resolución No. 009-14, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, la devolución de los acuerdos de interconexión suscrito hasta la fecha por las empresas prestadoras de servicios finales de telecomunicaciones que no cumplían con los requerimientos vigentes y ordenó el inicio de reuniones técnicas, siguiendo el procedimiento dispuesto por el artículo 9 y siguientes del citado Reglamento de Tarifas y Costos. Una vez concluidas las reuniones técnicas, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia elaboró su informe contentivo de los resultados de dichos acercamientos y motivando la necesidad de continuar con el proceso de fijación de tarifas;

CONSIDERANDO: Que conforme al procedimiento establecido en el aludido Reglamento de Tarifas y Costos, si el Consejo Directivo encontrase razones suficientes para proceder con el establecimiento de las tarifas y costos del sector, dictará una resolución motivada que justifique tales actuaciones, conforme establece el artículo 9.2 del citado reglamento, que es a lo que se contrae el presente acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que con el mismo objeto de requerir al **INDOTEL** la fijación de tarifas y la determinación de las condiciones de interconexión, la concesionaria **TRILOGY** ha solicitado también al órgano regulador, pero bajo el procedimiento de solución de controversias entre prestadoras aprobado mediante resolución No. 025-10, de fecha 2 de marzo de 2010, intervenir en el sentido antes expuesto, lo que ha dado lugar a la apertura de un expediente administrativo distinto del correspondiente al procedimiento que sigue el **INDOTEL** para la determinación de tarifas;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, y en apego al principio de economía procesal⁸ derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que, no obstante, guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie se presenta, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras consagra en su artículo 5 los principios generales aplicables a la instrucción de los procedimientos derivados de las diferencias entre sujetos regulados, dentro de los que se encuentran el aludido principio de eficacia, definido como el mandato de que el regulador adopte las decisiones que produzcan mejores resultados para el logro del fin propuesto, con la menor inversión de recursos o que resulten menos lesivas, siempre respetando el principio de legalidad y el interés general, y también se contiene el invocado principio de economía, simplicidad y celeridad, que supone que los procedimientos administrativos se desarrollarán evitando la realización de trámites costosos, formalismos o diligencias innecesarias que hagan lento el desarrollo del proceso;

CONSIDERANDO: Que el legislador, ha por demás dado fuerza de Ley a esos principios generales que tradicionalmente han regido las actuaciones de este órgano regulador, reproduciendo estos mandatos, aplicables al sector de telecomunicaciones desde larga data, en su nueva Ley de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, al establecer igualmente tales principios en su artículo 3;

CONSIDERANDO: Que para cumplir con ello, este órgano administrativo debe realizar una adecuada ponderación entre el principio de seguridad jurídica y el derecho de tutela judicial efectiva, en virtud de

⁸ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina e Hispania Libros, 12va Edición. Buenos Aires, 2009, Página 1116.

la cual este órgano regulador debe proveer justicia sin dilaciones indebidas, pudiendo otorgar preferencia a uno u otro asunto en un mismo caso, evitando su perpetua paralización;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, en virtud del principio de oportunidad, a través del cual este órgano colegiado, como órgano administrativo, actúa en un determinado ámbito de mayor o menor libertad según la ponderación de los fines a cumplir, posee la facultad discrecional de decidir libremente, en lo que considera sea más conveniente, de cierto modo y otro, pero siempre dentro del marco de legalidad;

CONSIDERANDO: Que este Consejo considera pertinente y oportuno actuar de la mano del principio de simplicidad, que supone, *la supresión de trámites innecesarios, la reducción de plazos a favor del administrado, la articulación de tramites acelerados cuando las circunstancias exigen una rápida respuesta de la Administración y una flexibilización de las formas, de modo que el procedimiento no se frustre por requerimientos meramente rituales*⁹;

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, al este órgano colegiado examinar el proceso en el que de oficio se encuentra inmerso de fijación de tarifas y la solicitud de intervención que con el mismo objeto le presenta **TRILOGY**, y en vista de la identidad de causa y objeto entre estos, y la existencia, por ende, de un íntimo vínculo de conexidad, y dado que en las condiciones descritas es de buena administración y honra el principio de economía procesal que los expedientes en esas condiciones sean fusionados, a fin de que, sigan un mismo procedimiento, sean instruidos conjuntamente y sean decididos mediante un mismo acto administrativo, por todo lo cual este Consejo Directivo ha decidido fusionar los expedientes administrativos conformados por tales solicitudes;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, dilucidado ese aspecto procedimental, procede que este órgano regulador analice la pertinencia de dar continuación al proceso de fijación de tarifas al que se ha abocado. Al respecto es meritorio señalar que la Constitución establece en su artículo 50 el derecho a la libertad de empresa, comercio e industria, e instaura dentro de las limitaciones a su ejercicio la salvaguarda de la libre y leal competencia, y el aseguramiento de la existencia de contraprestaciones y contrapartidas adecuadas al interés público;

CONSIDERANDO: Que según disponen los artículos 76 y 77 de la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones, encargado de promover y garantizar una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadoras de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que la autonomía de la voluntad es un principio básico del derecho contractual. El valor de este principio se aprecia en el hecho de considerarse como una manifestación de la libertad del individuo, cuyo reconocimiento por la ley positiva se impone, el cual se traduce en la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Sin embargo, independientemente de ser considerada como uno de los principios más importantes en el Derecho Civil y específicamente en el Derecho de Contratos, no es admitida de forma absoluta, por cuanto tiene restricciones previstas en la

⁹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina e Hispania Libros. 12va Edición. Buenos Aires, 2009, p. 1115.

ley y otras que se desprenden de las circunstancias o de las situaciones de hecho. Dichas restricciones se manifiestan en forma de límites y limitaciones¹⁰;

CONSIDERANDO: Que, consecuentemente, este principio no puede ser eximido de estar sujeto al ordenamiento jurídico y por tanto condicionado a la preminencia del interés general sobre el particular, ya que dicha limitación tiene un carácter inamovible y bajo este fundamento se han centrado las actuaciones del **INDOTEL** al momento de intervenir y procurar que los cargos de interconexión aún sean “*acordados libremente entre las partes*”, se sometan al ordenamiento;

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador amparado en lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, texto legal que mantiene su carácter de marco indisoluble, define el alcance de esta libertad al establecer que los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. La autonomía de la voluntad opera siempre y cuando su ejercicio no se viole o atente violar la Ley;

CONSIDERANDO: Que la facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la jurisprudencia, estableciendo, por ejemplo, que:

*[...] la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es un manifestación de la intervención estatal en la economía –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es **corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios.***

*[...] La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, **tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la Ley.***¹¹

CONSIDERANDO: Que dicho mecanismo se encuentra acorde con las prácticas regulatorias más modernas, a fin de garantizar los objetivos de la misma regulación. Lo anterior es ratificado por los profesores Eduardo Jorge Prats y Omar Victoria al expresar que:

*“[...] la regulación hoy en día, especialmente la económica, no comprende exclusivamente la aprobación de normas por parte del legislador o del ejecutivo, sino que abarca un conjunto de poderes de actuación estatal de muy diverso signo y que se le atribuyen a unos órganos especiales de la Administración, denominados “entes”, “agencias”, “administraciones”, “autoridades” o “comisiones regulatorias independientes”. Por regulación habría que entender un control prolongado, intenso y localizado, que se ejerce por una agencia del Estado, sobre una actividad a la cual la sociedad le atribuye especial relevancia.*¹²

¹⁰ HERNÁNDEZ FRAGA, Katiuska y GUERRA COSME Danay. *El principio de la autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones.* *Rejje*, 2012, No. 6, disponible en http://econpapers.repec.org/article/ervrejje/y_3a2012_3ai_3a6_3a6.htm

¹¹ Sentencia C-186 de 2011 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-186-11.htm>

¹² JORGE PRATS, Eduardo y VICTORIA, Omar, *Derecho de la Regulación Monetaria y Financiera*, (República Dominicana: lusnovum, 2012), Página No. 24.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones “*Los cargos de interconexión serán libremente pactados entre las Concesionarias*”, así mismo establece, que el *órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”*¹³;

CONSIDERANDO: Que a estos efectos el artículo 57 de la Ley No. 153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, que en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento; que, vale aclarar que el ejercicio de esta facultad del órgano regulador no está limitado sólo a aquellos casos en los que se verifique la violación de los principios y normativas que rigen la interconexión, sino también cuando, a criterio del **INDOTEL**, los mismos contengan cláusulas restrictivas a la competencia, conforme se establece en el artículo 41.2 de Ley y el 29.4 del Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que nuestra Ley General de Telecomunicaciones consagra en su artículo 41.2 el deber del **INDOTEL** de procurar que los cargos que las prestadoras acuerden por concepto de interconexión de redes, en ejercicio a la libertad de negociación reconocida por el artículo 41.1 del mismo texto legal, no constituya un obstáculo para el ingreso de nuevos prestadores y que favorezcan la libre competencia, con lo cual faculta al **INDOTEL** a revisar los cargos de interconexión, aun sido éstos libremente acordados;

CONSIDERANDO: Que el literal f) del artículo 26.1 del Reglamento General de Interconexión dispone que el **INDOTEL** tiene la facultad de intervención, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o se considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias entre prestadoras, dicha facultad de regulación de la economía reconocida al Estado, es un instrumento de intervención en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que igualmente el literal “d” del artículo 30 de la Ley establece como una obligación general de los concesionarios el “*permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ella presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones (...)*”

CONSIDERANDO: Que sobre esta regulación por parte de agencias especializadas u órganos reguladores, el Tribunal Constitucional actuando en sus atribuciones de intérprete de la Constitución estableció que: *(...) la regulación por parte de las agencias del Estado, de un determinado sector de la economía nacional no implica, en modo alguno, violación al derecho fundamental a la libertad de empresa.*” Asimismo, y mediante otro precedente, este órgano jurisdiccional estableció, *mutatis mutandi*, que “*Respecto del alegato de violación a la libertad de empresa y a la prohibición de monopolios, es el criterio de este tribunal que no se evidencia tal violación, por cuanto a nadie se le ha impedido realizar la actividad económica de que se trata, sino que el Estado, a través de la resolución de marras, entre otras cosas lo que ha hecho es condicionar la venta directa de combustibles a particulares no detallistas, esto es, regular las actividades comerciales entre los detallistas de combustible y los distribuidores. Tal accionar tiene su sustento jurídico en las disposiciones del artículo 221 de la Constitución y en el artículo 2B letra g) de la Ley No. 290-66, de fecha 30 de junio de 1966, y*

¹³ Art. 41, Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

su reglamento de aplicación No. 186-66, del 26 de octubre del año 1966, pues las facultades reglamentarias de la administración pública autorizan al Estado a intervenir, incluso dictando normas que garanticen la libre competencia y los niveles de precio, sin que ello implique violación a la libertad de empresa¹⁴;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, si bien es cierto que las relaciones de interconexión se encuentran regidas por los principios de libre negociación, así como de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, conforme lo disponen los artículos 41, 56 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, no es menos cierto, reiteramos, que es obligación del **INDOTEL** garantizar que, en el marco de dicha libertad de empresa y negociación, se cumplan con las normativas que a los efectos de garantizar una competencia efectiva, leal y sostenible han sido dictadas; esto es así pues, como es natural, *la libre iniciativa debe discurrir en las condiciones previstas en la normativa, que puede establecer cuantas exigencias sean necesarias para proteger el interés general o los derechos de los demás*¹⁵;

CONSIDERANDO: Que bajo este supuesto, es prioritario observar que si bien se establece la libertad que poseen las prestadoras de negociar entre sí los acuerdos de interconexión, no menos cierto es que esa libertad o autonomía de la voluntad reconocida de las partes se encuentra limitada, tal y como vimos anteriormente, pudiendo el **INDOTEL**, intervenir tanto en la formación de la voluntad de las partes en los supuestos conflictos de interconexión, como con carácter excepcional, cuando dicha negociación pudiera fomentar prácticas que no garanticen una competencia efectiva, ya sea por sus efectos frente a terceros o por ser abusivas o discriminatorias;

CONSIDERANDO: Que a pesar de que los cargos o precios de interconexión revisten de una naturaleza privada, los costos que los conforman deben estar sometidos a la intervención del **INDOTEL**, en lo que respecta a su evaluación, bien por la necesidad de garantizar la libre competencia o bien a fin de asegurar la asequibilidad de los servicios de telecomunicaciones, lo cual, como establece el profesor Zegarra Valdivia, hace que la negociación de los contratos de interconexión sea de tipo supervisada¹⁶ en virtud de que la interconexión es de interés público y social, es decir, tiene un objetivo del derecho público. En el mismo tenor, nos refiere el profesor José Ignacio Cubero Marcos: *“Los cargos de interconexión son precios libres, intervenidos o regulados”*. De igual forma este doctrinario sostiene que: *“nada impide que el órgano regulador pueda exigir a un concesionario que justifique plenamente los precios de interconexión que este implica y ordenarle que los modifique cuando proceda”*¹⁷;

CONSIDERANDO: Que conforme lo arriba expuesto, en un mercado de telecomunicaciones liberalizado, **sólo puede garantizarse con una política regulatoria dirigida a asegurar que los precios estén ajustados a los costos (eficiencia asignativa), incentivar que las empresas minimicen sus costos (eficiencia productiva)**, vigilar la prestación universal de los servicios básicos, eliminar las barreras de entrada, aumentar la variedad de servicios, evitar que la contención de los costos reduzca la calidad de los servicios, y garantizar la igualdad de oportunidades para todos los operadores¹⁸;

¹⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia No.TC/ 027/2012, julio, 2012.

¹⁵ LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *“Servicios de Interés Económico General”*, Thomson Reuters, Primera Edición, Navarra, 2009, p. 293.

¹⁶ ZEGARRA VALDIA, Diego; *Servicio Público y Regulación, Marco institucional de las Telecomunicaciones en el Perú*; Palestra Editores; Lima Perú 2005; Pág. 495.

¹⁷ CUBEROS MARCOS, José Ignacio; *Régimen Jurídico de la obligación de interconexiones de redes en el sector de las telecomunicaciones*; Oñati; Bilbao, España; 2008; Pág. 161.

¹⁸ Cfr CALZADA, Joan y TRILLAS, Francesc, *“Los precios de interconexión en las telecomunicaciones: de la teoría a la práctica”*, Revista de Economía Pública, 173-(2-2005): 85-125, Instituto de Estudios Fiscales, Barcelona, 2005, p. 86.

CONSIDERANDO: Que lo anterior se justifica cuando se trata de la prestación de servicios públicos, la cual debe responder, conforme la Constitución de la República a principios de accesibilidad, eficiencia y equidad tarifaria; que en este sentido, dicha prestación sólo será *efectiva* si llega a los ciudadanos a *precios razonables*. A este respecto, una vez más, hay que insistir en que, ***aun cuando, en principio, debe ser el mercado el que asegure que la prestación se realiza con la mayor eficiencia, a los precios más bajos posible, la función primordial de los órganos reguladores, como el INDOTEL, es la de garantizar la existencia de competencia entre los prestadores***¹⁹. Por ello, la normativa prevé mecanismos que garantizan la accesibilidad de la prestación, especialmente, en atención a las posibles fallas del mercado, como por ejemplo, la facultad otorgada por el artículo 57 de la Ley 153-98 al **INDOTEL** de observar los acuerdos de interconexión arribados por las partes, con el objeto de verificar que los mismos no son violatorios de la normativa vigente, especialmente, aquellas normas adoptadas con el interés de garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que para desarrollar de forma detallada los principios que, en materia de defensa de la competencia se establecen en la Ley No. 153-98, fue aprobado el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones, mediante Resolución No. 022-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el cual, conforme su artículo 2, tiene como objetivos garantizar, promover y regular la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, **procurando que los servicios se presten de forma efectiva y eficiente, prohibiendo, impidiendo, corrigiendo y sancionando la realización de prácticas restrictivas de la competencia, en particular, en las relaciones de acceso a las redes y a la infraestructura indispensable para la prestación de estos servicios por parte de las prestadoras**²⁰;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios dispone que el **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión cuando: *“Una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley No. 153-98, el INDOTEL determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible”*, ante lo cual **INDOTEL** reenviará a las partes el contrato sin aprobación, y que de persistir en el contrato condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, procederá a la fijación de los cargos de interconexión;

CONSIDERANDO: Que a estos efectos el artículo 9.1 del Reglamento de Costos y Tarifas de Servicios, establece *que sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las normas aplicables a la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, el inicio del procedimiento de fijación de cargos y tarifas se efectuará mediante la notificación e invitación por parte de INDOTEL a reuniones técnicas con las prestadoras involucradas a fin de recibir de éstas sus comentarios conforme al artículo 93 de la Ley No. 153-98 y la reglamentación aplicable en cada caso;*

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo anterior y conforme fue descrito en los antecedentes del presente acto administrativo, un equipo técnico multidisciplinario del **INDOTEL** se reunió en dos ocasiones con representantes técnicos de las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de conocer la situación actual en que se encuentra cada prestadora con respecto a la firma de los contratos de interconexión y la fijación de los cargos de interconexión, en este orden, en la última reunión celebrada de manera individual con los representantes de las compañías mencionadas anteriormente, se les otorgó un plazo de diez (10) días calendario con el

¹⁹ Cfr. Ob. cit., LAGUNA DE PAZ, José Carlos, p. 307.

²⁰ Artículo 3 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

propósito de que expresaran por escrito su posición al respecto y al proceso de fijación de cargos de interconexión a punto de ser iniciado por el órgano regulador, en virtud de lo dispuesto por el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios;

CONSIDERANDO: Que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones atendieron al llamado del **INDOTEL** y enviaron sus respectivas observaciones sobre el porqué no se había podido aún materializar las firmas de los nuevos contratos de interconexión y la fijación de los respectivos cargos;

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, en fecha 26 de agosto de 2014, la concesionaria **ORANGE**, presentó sus comentarios, al respecto, señalando en síntesis lo siguiente:

ORANGE al día de hoy mantiene contratos operativos con las Prestadoras Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), Tricom, S. A., Smitcoms Dominicana, SRL y Skymax Dominicana S. A., los cuales se encuentran en proceso de revisión a fin de determinar los nuevos precios de interconexión, conforme lo establecido en el RGI, una vez concluido el proceso procederemos a formalizar el mismo con la notificación al INDOTEL.

Por su parte, ORANGE mantiene las negociaciones abiertas con WIND TELECOM S. A., ONEMAX S. A., y luego de la reunión del 14 de agosto se añadió COLORTEL, S. A.

La única Prestadora que se mantiene aplicando los cargos correspondientes a 2008 es TRILOGY DOMINICANA S. A., (VIVA), en irrespeto al principio de libertad de negociación. Al respecto dicha Prestadora solicitó la intervención del INDOTEL por una supuesta falta de acuerdo con ORANGE basada en a) precios, b) co-ubicación, c) peering de internet (nacional), d) interconexión y e) otros.

a) Respecto de los precios

Según lo observado en la propuesta de VIVA esta propone implementar un esquema de costos asimétricos, al respecto ORANGE es enfática en señalar que no se pueden propiciar normativas que fomenten subsidios, de manera directa o indirecta, para beneficiar un segmento del sector en detrimento de otro.

Con la asimetría en precios de interconexión, se supondría la creación de una desigualdad en costos, para servicios que son idénticos y se generaría un subsidio directo entre las prestadoras, lo cual lejos de traducirse en un beneficio para el usuario del servicio, se traduciría en un beneficio para las prestadoras que resulten subsidiadas. Esta situación devendría en una práctica anticompetitiva ya que la empresa no estaría imputándose a sí misma los costos que les cobran a sus competidores; esto además provocaría que las empresas que pagan más para poder competir con las que pagan menos tendrían que vender sus servicios con márgenes muy reducidos o a precios de costos, situación está que no es sostenible a largo plazo.

La naturaleza de los cargos de interconexión es la de resarcir el uso de las facilidades de terceros, por lo que en ningún caso pueden ser considerados como una fuente de ingreso o medio para solventar una operación.

Con relación al cargo de transporte nacional, ORANGE es pagadora neta de este tipo de cargo a favor de CLARO y TRICOM por lo que carece de los elementos necesarios para

retar los precios establecidos. El costo de dicho cargo se encuentra de acorde a los principios establecidos por las normas vigentes en materia de interconexión y fijación de tarifas. Las empresas han convenido dicho costo de manera libre, voluntaria, haciendo valer el principio de libertad de negociación y libertad tarifaria.

En lo referente a la existencia de planes con cargos por debajo de costos, todos los planes de ORANGE aun en las tarifas on net se encuentran basados en los costos de interconexión aplicables.

Finalmente en comparación de los precios del país y la región queda evidenciado que el modelo utilizado en la República Dominicana (sic) es eficiente gracias a los desmontes coordinados por el sector, lo cual asegura la competitividad y competencia del sector.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **COLORTEL** en sus comentarios recibidos en el **INDOTEL** el 20 de agosto de 2014, señala en conclusión, lo siguiente:

COLORTEL mantiene relaciones de interconexión con las Prestadoras CODETEL, TRICOM desde el 2005 y ORANGE, desde el año 2006; fueron actualizados mediante addendum en febrero de 2009, esta actualización abarca los precios de interconexión hasta julio 2012, luego de esa fecha los precios se han ido desmontando en el mismo sentido de la actualización y por tal motivo no hemos actualizado nuevamente. No obstante están gestionando la actualización de dichos contratos mediante un addendum a los originalmente firmados con CODETEL, TRICOM y ORANGE.

Finalmente remitieron un cuadro con el desmonte de los precios de interconexión establecidos con las demás Prestadoras durante el período Enero 2012 Enero 2014.

CONSIDERANDO: Que de igual forma, **CLARO**, en sus comentarios recibidos en el **INDOTEL** el 25 de agosto de 2014, señala en conclusión, lo siguiente:

CLARO cree que en la interconexión debe primar el respeto a la negociación libre y voluntaria entre las Partes, los cuales a su vez deben ser sometidos al órgano regulador para que este verifique que están conforme a la regulación y proceda a la correspondiente no objeción.

En lo referente a los cargos de interconexión, los mismos deben reflejar la realidad económica del país y la situación financiera de las empresas y de los usuarios. CLARO ha demostrado que ha reducido los cargos desde el 2009 al presente en un 22.5% aplicando desmontes progresivos.

Este esfuerzo de reducción gradual, pero continuo de los cargos de acceso, obedece al impacto que estos tienen, no tanto en los precios internos, sino en el tráfico internacional entrante a la República Dominicana.

Llaman la atención al regulador sobre la urgente necesidad de restablecer el cargo de transporte internacional, que fue eliminado por el INDOTEL en el 2007. A los únicos que beneficia la eliminación de este cargo es a los carriers internacionales, que se quedan con esa parte del ingreso. Restablecer el CTI traerá mayor entrada de divisas al país, con un efecto mínimo en los países originadores de tráfico hacia República Dominicana.

Hoy en día 6 empresas se aplican recíprocamente cargos de interconexión que se han ido reduciendo progresivamente desde el año 2009, no solamente CLARO, ORANGE, TRICOM y SKYMAX, que adecuaron sus contratos conforme a lo dispuesto en el año 2012, sino también WIND TELECOM y COLORTEL.

El escenario actual permite apreciar un acuerdo cercano entre las Partes sin necesidad de la intervención del Regulador, 6 de 8 empresas aplican y facturan voluntariamente cargos de interconexión que vuelven a reducir, los hechos demuestran una disposición al consenso que debe tenerse en cuenta.

El desmonte de las referidas 6 empresas, viene aplicando desde el 2009 hasta la actualidad. Por su parte, VIVA y SKYMAX firmaron en octubre de 2013 un acuerdo con el cargo local 7.7% más alto y el móvil 15.0% más bajo que el aplicado por la mayoría de empresas y no pactaron cargo de transporte y aunque SKYMAX no tiene red móvil, pactaron un bajísimo cargo para intercambio de SMS.

EL INDOTEL debe tener en cuenta que la supervivencia de una empresa en el sector no tendrá como razón de su destino la interconexión o que los cargos estén más bajos o más altos. Tampoco debe tomarse como razón para reducir los cargos de acceso de modo radical a los consumidores. No hay evidencia que relacione las reducciones de los cargos de interconexión móvil con reducciones en las tarifas móviles cobradas a los consumidores.

Actualmente CLARO viene retomando los contactos con las diversas empresas para poner sobre la mesa nuevos escenarios de reducción progresiva de los cargos.

CONSIDERANDO: Que en este mismo orden, la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY** en sus argumentos sobre el tema en cuestión, recibidos en el **INDOTEL** el 22 de agosto de 2014, expresa entre otras cosas, lo que se indica a continuación:

- a. *En cuanto a los Cargos de Acceso de Interconexión vigentes, amparados en la libre negociación entre partes y la mínima regulación, violentan el Principio General del RGI que dispone que los mismos deben estar basados en Costos más remuneración razonable, recomienda que los cargos de interconexión aplicables al tráfico fijo, tráfico móvil y tráfico de mensajes cortos de texto (SMS) deben ser revisados y ajustados mediante la aplicación de la metodología establecida por el RGTC.*
- b. *En cuanto al Cargo de Acceso por Tráfico de Transporte Nacional y los Cargos de Larga Distancia Nacional constituyen un elemento distorsionante y anticompetitivo, recomienda la eliminación del Cargo de Transporte Nacional; en el hipotético caso de que el estudio de costos que realice el INDOTEL justifique su permanencia, entonces el cargo de interconexión aplicable a las llamadas de larga distancia nacional debe estar sustentado por sus propios elementos de red.*
- c. *En cuanto al Esquema Simétrico de Cargos de Interconexión promueve prácticas restrictivas de la competencia de las prestadoras con mayor participación en el mercado, recomienda el establecimiento de cargos de interconexión, móviles y fijos, asimétricos instrumentados mediante mandato administrativo del Consejo Directivo del INDOTEL de la suscripción de Contratos de Interconexión con un periodo de vigencia mínimo de dos (2) años que impongan a las dos prestadoras con mayor participación en el mercado; a) La reducción inmediata del cargo de interconexión*

aplicable al tráfico móvil terminado en sus respectivas redes operantes en el territorio de la República Dominicana a la suma de tres centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$0.03); y b) Aplicable al tráfico fijo a la suma determinada por el INDOTEL en base a costos, que dicha obligación de reducción del cargo de acceso de referencia sea exigible a las demás prestadoras de servicios de telecomunicaciones móviles al vencimiento del plazo de dos (2) años.

- d. *En cuanto a la reducción de cargos de Acceso por terminación de mensajes cortos de texto (SMS) peer to peer y de valor agregado, recomienda la instrucción administrativa del Consejo Directivo del INDOTEL que imponga a todas las prestadoras de telefonía móvil, la apertura de sus redes a la terminación de mensajes cortos de texto de valor agregado y la reducción inmediata del cargo de acceso de SMS en sus respectivas redes operantes en el territorio de la República Dominicana a la suma de dos céntimos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$0.02) o al cargo resultante del estudio de costos del Órgano Regulador.*

CONSIDERANDO: Que la Concesionaria **WIND** presentó sus comentarios depositados en las oficinas del órgano regulador, el 26 de agosto de 2014, mediante los cuáles señalan en síntesis, lo siguiente:

- ***En cuanto al esquema de interconexión.***

Al respecto, la experiencia internacional ha demostrado, que desde el punto de vista del regulador, ya no es suficiente simplemente garantizar la existencia de la interconexión y la obligatoriedad de la misma, si no, que en el esfuerzo continuo en busca de una competencia real, efectiva y sostenible, es necesario que el regulador intervenga de manera activa en el establecimiento de los cargos de terminación que regirán en cada red.

Con lo anterior no queremos decir que el Regulador debe fijar periódicamente y directamente los cargos de terminación en cada una de las redes de telefonía fija o móvil, más bien, que el INDOTEL debe velar por el establecimiento y seguimiento de un sistema de control que le permita en todo momento asegurar que los incentivos que tienen las empresas establecidas a fijar cargos de terminación elevados, estén vigilados al momento en que pactan acuerdos con otras empresas. Por ejemplo, el INDOTEL debe asegurar que luego de culminado este proceso de fijación de cargos, el cual necesariamente arrojaría cargos asimétricos, se le dé cumplimiento al establecimiento de Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR), pues es una forma de que la intervención del INDOTEL se haga en un ambiente más controlable que el actual.

La fijación de los cargos de terminación debe incluir los incentivos necesarios para que aquellos operadores que tienen costos altos, vean algún beneficio en bajarlos, y aquellos que son eficientes, vean alguna recompensa en seguir siendo eficientes. Por lo contrario, limitándonos a fijar cargos de terminación en función de la realidad estática de un momento determinado, no hará más que mantener el estatus quo en el sector.

Algunos de los mecanismos propuestos incluyen a la Unión Europea, la cual recomienda la fijación de cargos simétricos que correspondan a la media de los costes de terminación de las prestadoras, penalizando así a las más ineficientes

estimulando su transformación y beneficiando a las más eficientes también motivándolos a ser cada vez más para poder sacar alguna renta de la terminación de tráfico.

- **En cuanto a Interconexión por Capacidad.**

Uno de los problemas de interconexión que más está afectando directamente la competencia en el sector de las telecomunicaciones, es la existencia de ofertas de tarifas planas en la venta al consumidor final, y la inexistencia de una tarifa plana en el mercado mayoritario de la interconexión. Con esto las empresas que poseen mayor porción del mercado de telefonía fija, está en la capacidad de ofrecer una tarifa plana sin importar el uso que haga el consumidor final, a sabiendas de que las posibilidades de que una llamada termine fuera de su red y que por tanto tenga que pagar los cargos de terminación de la misma, son mínimas.

El establecimiento de la interconexión por capacidad, ha probado ser uno de los métodos menos invasivos de aumentar la competencia en el mercado, sin aumentar los costos operacionales del operador dominante. Por lo general, en un escenario en donde el dominante no pierde ingresos, y los emergentes y usuarios finales ganan tráfico, lo cual termina aumentando el bienestar social. Y es que la lógica siempre ha existido, los costos remunerados por los cargos de interconexión, son costos fijos, y por tanto hace más sentido remunerarlos mediante cargos fijos y no variables como lo es hoy en día.

Al margen que en otros documentos ya hemos establecido la necesidad de que se elimine la existencia de un cargo por transporte nacional, es decir, que se eliminen las zonas de tasación por completo, de tal forma que las empresas solo tengan que interconectarse en un punto del país, y desde ahí entregar cualquier tráfico que vaya con destino a los clientes de la otra prestadora sin importar en la ciudad en la que esté ubicado.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de agosto de 2014, fue recibida por el **INDOTEL** los comentarios de **TRICOM**, en los cuales expresa en síntesis lo siguiente:

[...] es importante aclarar que con excepción de TRILOGY DOMINICANA, S.A. (en lo adelante, VIVA), las demás empresas concesionarias han podido suscribir nuevos acuerdos de interconexión, los cuales están en proceso de avance con relación a la renegociación solicitada por el INDOTEL.

Tal y como hicimos constar en nuestro escrito de defensa en relación con la solicitud de intervención interpuesta por VIVA ante el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 21 de abril de los corrientes, hemos realizado diversas gestiones para llegar a un acuerdo con Viva, sin lograr resultados positivos, puesto que VIVA ha mantenido una posición inflexible requiriendo que la suscripción de un acuerdo bajo el esquema de cargos de interconexión simétricos a favor de VIVA y discriminando a terceros competidores.

TRICOM está en la disposición de aumentar el porcentaje de desmonte de los cargos de interconexión, siempre que dicho desmonte se realice de manera gradual, de forma tal que no genere grandes repercusiones negativas en el desenvolvimiento del sector.

CONSIDERANDO: Que el 26 de agosto de 2014, fueron depositados en las oficinas del **INDOTEL** los comentarios y observaciones de **SKYMAX**, señalando entre otros aspectos, lo que precede a continuación:

La postura de Skymax sobre los cargos por concepto de transporte nacional ha sido constante desde la imposición de estos cargos por CODETEL, ORANGE y TRICOM. En efecto, el INDOTEL debe pronunciarse declarando la improcedencia de los Cargos de Transporte Nacional (CTN), en consecuencia, ordenando la exclusión de dicha partida en los cargos vinculados a la interconexión.

CONSIDERANDO: Que luego de sostenidas las reuniones técnicas entre las prestadoras de servicios públicos finales de telefonía y el equipo técnico del **INDOTEL**, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia en fecha 9 de septiembre de 2015, sometió un informe al Consejo Directivo sobre la situación de los contratos de interconexión, presentando su análisis y sus recomendaciones, las cuales fueron consideradas como válidas por este organismo rector sirviendo de sustento a la aprobación de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, con independencia de dichos planteamiento particulares, se ha podido evidenciar en los propios escritos remitidos por las prestadoras de servicios, las mismas no han podido dar cumplimiento a lo ordenado por la reglamentación en materia de interconexión, establecida por la Resolución del Consejo Directivo No. 038-11, cuyo plazo venció el mes de junio del año 2012 y sobre el cual **INDOTEL** ha dado numerosos plazos adicionales; por lo que, es un hecho comprobado que durante el transcurso de estos tres años no se ha podido renegociar contratos de interconexión que, conforme este órgano regulador, contengan cargos que aseguren una competencia leal, efectiva y sostenible, tal y como se constata no sólo en las propias declaraciones de las empresas citadas sino además en las distintas resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que han dictaminado respecto de los diversos contratos sometidos;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, en el marco de la potestad de prevenir prácticas restrictivas a la competencia de la cual se encuentra facultado el **INDOTEL**, dicho órgano regulador al recibir los contratos de interconexión suscritos por distintas concesionarias entre sí, tales como **CLARO, ORANGE, TRICOM, TRILOGY, SKYMAX, WIND, ONEMAX, COLOTEL, SMITCOMS, MUNDO 1 y OZYMANDIAS**, ha podido comprobar que existían cláusulas contrarias a disposiciones expresas de la normativa vigente, y que desconocían mandatos del órgano regulador que son de obligado cumplimiento, y las condiciones económicas pactadas daban indicios de que no aseguraban una competencia efectiva y sostenible, con lo cual este órgano regulador contaba con suficiente fundamento y facultades reconocidas por la Constitución y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 para disponer el inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, conforme se indicó en el numeral 6 del dispositivo de la Resolución No. 009-14;

CONSIDERANDO: Que en atención al mandato legal del artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios antes citado, resulta impracticable continuar prolongando la situación actual, por lo que procede que este órgano regulador encamine los pasos para el inicio de la fijación de cargos de interconexión, según las competencias que han sido determinadas por el legislador y el propio Consejo Directivo del **INDOTEL**, tal como fue mencionado anteriormente en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que una muestra adicional de la necesidad de fijar los cargos de Interconexión por parte de **INDOTEL** se materializa además, con ocasión de la intervención de la concesionaria **TRILOGY**, quien en fechas 11 y 21 de abril apoderó a este órgano regulador de una solicitud de

intervención en relación a la suscripción de un nuevo contrato de interconexión con **CLARO, TRICOM** y **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que en sus escritos de réplica ante la solicitud de intervención, **CLARO, TRICOM** y **ORANGE**, todas solicitan el otorgamiento de un nuevo plazo para continuar las negociaciones y conciliaciones con **TRILOGY**;

CONSIDERANDO: Que si bien el objeto de esta controversia, hoy pendiente de decisión de parte de este organismo rector de las telecomunicaciones, es el mismo del estudio y análisis del presente instrumento legal, es pertinente que el pedimento de la prestadora **TRILOGY** deba ser contestado o satisfecho en su interés mediante la presente resolución al haberse ordenado la fusión de ambos expedientes administrativos, como se declaró expresamente en parte anterior de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que esto es posible debido a que existe el principio de ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo, derivado de la facultad de autotutela que posee este órgano regulador; que es en ejercicio de esta potestad que el Consejo Directivo puede decidir el curso de un proceso o las actuaciones que regirán dicho proceso, apegados siempre a la naturaleza misma de sus funciones y a los límites competenciales que le otorga la Ley, en apego a los mejores intereses de este órgano regulador y del sector que se fiscaliza;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de Interconexión establece en su artículo 26.1, literal a) que **INDOTEL** intervendrá, en cualquiera de las etapas de la negociación, a requerimiento de alguna de las partes cuando hubiera falta de acuerdo en relación a los precios, términos o cualquier otra condición de interconexión;

CONSIDERANDO: Que al encontrarse el **INDOTEL** apoderado de la referida solicitud de intervención precedentemente citada, se demuestra que no existe un acuerdo entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones respecto de los cargos de interconexión que se incluyen en los contratos depositados ante el **INDOTEL** y que a razón del prolongado tiempo transcurrido no ha habido progreso evidenciado al **INDOTEL** en las negociaciones privadas; por tanto, le corresponde a este órgano regulador de las telecomunicaciones, en cumplimiento de su mandato legal y constitucional garantizar la competencia efectiva, el trato no discriminatorio y el establecimiento de precios orientados a costos en los contratos de interconexión de los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en ciertos contratos de interconexión presentados en el último año ante este órgano regulador, se observó que persisten cargos de interconexión cuyos valores contienen elementos consistentes con prácticas que se pudieran tipificar como anticompetitivas, ya que impiden la replicabilidad de ofertas y planes disponibles en el mercado por parte de ciertas operadoras;

CONSIDERANDO: Que el objeto principal del Reglamento de Tarifas y Costos es establecer un procedimiento para la fijación de cargos y tarifas, por lo que debe contener explícitamente tal procedimiento para todos los casos donde procediera tal intervención; que el procedimiento contenido en el artículo 8 de la propuesta se inicia luego de haber verificado y demostrado la ocurrencia de al menos uno de los supuestos que dan origen a la intervención del **INDOTEL**, y por la falta de un acuerdo entre las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que son precisamente estas situaciones que padece actualmente, el mercado de servicios de telefonía lo que faculta al **INDOTEL** a intervenir en la autonomía privada y libertad de empresa de las prestadoras, pues dicha negociación evidentemente afecta y amenaza la competencia sostenible, leal y efectiva que este órgano regulador tiene el deber de defender y garantizar;

CONSIDERANDO: Que estas atribuciones del órgano regulador han sido confirmadas no por una, sino por dos decisiones judiciales, siendo la primera la Sentencia No. 433-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de noviembre del año 2013, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por **ORANGE**, contra la Resolución No. **038-11** dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 12 de mayo del 2011, con el cual se buscaba determinar si en las actuaciones de este organismo, al momento de emitir ese acto administrativo, había incurrido en violación alguna a los preceptos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, así como al derecho de propiedad, principio de razonabilidad y legalidad, libertad de empresa y libre competencia;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, mediante la Sentencia No. 00495-2013 con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por varias compañías prestadoras de servicios de telecomunicaciones contra la Resolución No. **098-11** de fecha 7 de octubre de 2011, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, los jueces del Tribunal Superior Administrativo establecieron de manera expresa y concreta que “(...) *el Indotel no ha violado los principios de libertad de interconexión, pues no ha rechazado el contenido de los mismos, sino que únicamente ha condicionado su aprobación al depósito del estudio de costos que justifique los cargos (...)*”. Además establece “*que el principio de libertad de negociación contenido en el artículo 41 de la Ley carece de fundamento, ya que la solicitud de un estudio... fue realizada precisamente con el interés de verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible como bien manda no solo la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión y la Constitución Dominicana*”;

CONSIDERANDO: Que, frente a lo anterior este órgano regulador debe procurar que el cargo de interconexión sea aceptado por las prestadoras de servicios como lo que es, uno de los factores que inciden directamente en la productividad de una empresa y sus criterios de eficiencia, no en alternativas para acumular recursos para desplegar redes o sencillamente para mantener determinados precios artificialmente altos;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece el deber que como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones recae sobre el **INDOTEL**, de asegurar siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público²¹;

CONSIDERANDO: Que la existencia de una competencia efectiva entre empresas constituye uno de los objetivos de interés público y social del ordenamiento del sector de las telecomunicaciones, reconocido por la Ley No. 153-98 en su artículo 3, por tratarse de un elemento determinante para el bienestar del usuario en forma de menores precios y de aumento de la calidad y variedad de los productos;

CONSIDERANDO: Que dentro de los principios generales que deben regir las relaciones de interconexión, cuyo cumplimiento debe ser garantizado por el **INDOTEL**, se encuentra el principio de “*Precios en Base a Costos más Remuneración Razonable*”, establecido tanto en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios²² (GATS, por sus siglas en inglés), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de

²¹ Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, artículo. 50, numeral 3.

²² La resolución 1920-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia acoge la doctrina del “bloque de Constitucionalidad”, mediante el cual expresamente se consideran como normas de derecho interno con rango constitucional a las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos, y convenciones internacionales, suscritos y ratificados por el país, incluyendo las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Comercio (OMC), ambos ratificados por el país, en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que posteriormente el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), incluyó también, en su Capítulo XIII sobre Telecomunicaciones y, específicamente en su artículo 5, como uno de los términos generales y condiciones de la interconexión, lo relativo a que las tarifas de interconexión estén también **basadas en costos**, recogiendo un lenguaje muy similar a los compromisos asumidos por el Estado Dominicano ante la Organización Mundial del Comercio y el Cuarto Protocolo al Acuerdo General de Comercio de Servicios;

CONSIDERANDO: Que este principio se encuentra claramente contemplado tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, como en el Reglamento General de Interconexión, al establecer que en caso de fijación de cargos se tomará como parámetros los costos más utilidad razonable de la inversión;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano asumió el compromiso de garantizar que los costos de interconexión en nuestro país serían orientados a costos más una utilidad razonable, bajo el entendido de que **dicho precio fomenta la inversión en redes alternativas, promueve el desarrollo de la competencia y garantiza la viabilidad económica de las prestadoras;**

CONSIDERANDO: Que en lo relativo a falta de acuerdo en aspectos técnicos y operativos relativos a la interconexión alertados por **TRILOGY** y expuestos en las reuniones técnicas sostenidas por las distintas prestadoras y éste órgano regulador, tales como co-ubicación, acceso a nodos de internet, servicio de tránsito, protocolos y códecs, facilidades esenciales, uso de cartas de créditos, entre otros **INDOTEL** tiene competencia para dirimir estos diferendos de acuerdo a la Ley y reglamentación vigente, y para lo cual procederá conforme quedará establecido en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que el presente instrumento legal se realiza en base a la facultad que le confiere al órgano regulador tanto la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 como el Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios por lo que mediante el mismo, se da inicio formal el proceso para la fijación de los cargos de interconexión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de mayo de 2010;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA);

VISTO: El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 022-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución No. 093-06, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias, aprobado mediante Resolución No. 025-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTOS: Los Contratos de Interconexión suscritos entre las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TRICOM, S.A.**; **TRICOM, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**; y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** y **SKYMAX DOMINICANA, S.A.**, con fechas 14 y 28 de agosto de 2012;

VISTA: La Sentencia No. 433-2013, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 22 de noviembre del año 2013;

VISTA: La Sentencia No. 0495-2013 de la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo de fecha 27 de diciembre de 2013;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo No. 009-14, que decide los recursos de reconsideración interpuestos por las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A.** contra las resoluciones nos. 115-12, 116-12, 117-12, 118-12 y 119-12, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; y dispone otras medidas;

VISTAS: Las solicitudes de intervención en relación a suscripción de un nuevo contrato de interconexión de fechas 11 y 21 de abril de 2014, de la concesionaria **TRILOGY**;

VISTO: El Escrito de Respuesta de **CLARO** de fecha 28 de abril de 2014 a la solicitud de intervención presentada por **TRILOGY**;

VISTO: El Escrito de Replica de **ORANGE** de fecha 7 de mayo de 2014a la solicitud de intervención presentada por **TRILOGY**;

VISTO: El Escrito de Defensa de **TRICOM** de fecha 7 de mayo de 2014a la solicitud de intervención presentada por **TRILOGY**;

OIDOS: Los comentarios realizados por las concesionarias **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL** y **ONEMAX** en la primera reunión técnica de fecha 28 de marzo de 2014;

OIDOS: Los comentarios realizados por las concesionarias **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX** y **ONEMAX** en la segunda reunión técnica durante los días 12, 13, 14, 15 y 22 del mes de agosto de 2014;

VISTOS: Los escritos de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL** y **ONEMAX**, en las fechas descritas en los antecedentes de la presente Resolución;

VISTA: La Resolución No. DE-003-14 del Director Ejecutivo del **INDOTEL** mediante la cual que emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las concesionarias **MUNDO 1** y **COLORTEL** de fecha 20 de agosto de 2014;

VISTA: La Resolución No. DE-002-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 6 de mayo de 2015 mediante la cual que emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las concesionarias **CLARO** y **COLORTEL** de fecha 16 de marzo de 2015;

VISTA: La Resolución No. DE-003-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 8 de mayo de 2015 mediante la cual que emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las concesionarias **TRILOGY** y **COLORTEL** de fecha 16 de marzo de 2015;

VISTA: La Resolución No. DE-005-15 del Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 25 de agosto de 2015 mediante la cual que emitió el dictamen relativo al Contrato de Interconexión Indirecta suscrito entre las concesionarias **WIND** y **OZYMANDIAS**;

VISTO: El informe presentado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia luego de sostenidas las reuniones técnicas con las prestadoras de servicios públicos finales de telefonía, de fecha 9 de septiembre de 2015.

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y RÉGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la solicitud de solución de controversia presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** con base a la falta de acuerdo con las empresas **TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, y ordenar la fusión del expediente administrativo conformado a tales fines, con el aperturado de oficio, como consecuencia de la Resolución No. 009-14, dictada por el Consejo Directivo de este órgano regulador, que dispone el inicio de reuniones técnicas tendentes a iniciar un proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; y en cuanto al fondo de la solicitud de intervención de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, reservar el conocimiento de sus pedimentos para ser conocidos juntamente con la resolución final que determine de manera específica el valor del cargo de interconexión o tarifa aplicable al o los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de fijación.

SEGUNDO: INICIAR de oficio el proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios según lo establecido por el artículo 9.2 del referido Reglamento de Tarifas y Costos, sobre aquellas relaciones de interconexión cuyos cargos de interconexión han sido observados y reenviados a las partes por este órgano regulador, así como con base a las denuncias y pedimentos formulados por las partes interesadas, sin perjuicio de que las empresas puedan mantener el

proceso de libre negociación establecido en la Ley No. 153-98, e **INSTRUIR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** a:

- a) **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

TERCERO: PRESENTAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL, ONEMAX, MUNDO 1** y **OZYMANDIAS** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 6.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones afectadas, emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO II: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

CUARTO: OTORGAR un plazo no mayor a tres (3) meses a aquellas concesionarias que mantienen desacuerdos en cuanto a los demás aspectos distintos a los cargos de interconexión a continuar los trabajos de negociación y presentar un informe al Director Ejecutivo del **INDOTEL** contentivo de aquellos puntos que vencido el plazo permanecen sin acuerdo para estos ser mediados y dirimidos por éste órgano regulador.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL, ONEMAX, MUNDO 1** y **OZYMANDIAS**.

SEXTO: INSTRUIR al Director Ejecutivo para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de circulación nacional e inmediatamente a partir de lo cual, dicha resolución deberá estar a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como la

publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

SEPTIMO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** haciéndose constar el voto concurrente del consejero Roberto Despradel, el cual se encuentra anexo a esta resolución. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
En representación del Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE DEL MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, ROBERTO DESPRADEL SOBRE LA RESOLUCIÓN 031-15, QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO DE FIJACIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS, EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU RESOLUCIÓN NO. 009-14.

- La Constitución Dominicana abarca la ideología de economía de mercado, lo que supone la definición de presupuestos básicos, así como la delimitación de los roles tanto de los agentes económicos como de los poderes públicos. Así se reconoce en su artículo 50 el derecho a la libertad de empresa, la cual ha de ser garantizada por el Estado. La expresión de esa libertad abarca no solamente la capacidad de acceder al mercado, sino además de accionar en él, tomar decisiones, desarrollar estrategias y competir, pudiendo esta libertad solo ser condicionada por ley.
- Una manifestación del reconocimiento de esta libertad se encuentra contenida en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que permite a las prestadoras autorizadas para brindar servicios finales de telecomunicaciones la posibilidad de negociar libremente sus acuerdos de interconexión, bajo las reglas de libre negociación y mínima intervención por parte de la Administración.
- Adicionalmente, dentro de los criterios de actuación del órgano regulador definidos por el artículo 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra la regla de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, que supone que al dictar un reglamento el Indotel deberá actuar de manera que su intervención se asimile a los efectos propios de la competencia libre y leal. Es decir, evitando a toda costa que con su actuación pudiera generar algún tipo de ineficiencia en el mercado. Estos mismos criterios han de extrapolarse a la hora de aplicar las normas dictadas para que estas puedan hallar efectividad. Por tales motivos, el Estado debe jugar un rol activo en viabilizar y promover la libre, leal y efectiva competencia.
- Por este motivo este Consejo Directivo ha de plantearse con cada apoderamiento si la solución que puede ofrecer al mercado para vencer alguna inercia se equipara en sus efectos a esa competencia libre, leal y efectiva y si respeta las reglas de mínima regulación y mínima

intervención. En aquellos casos en que pudieran existir soluciones alternativas a la intervención y que persigan estos fines, ha de preferirlos si éstos suponen una menor injerencia, creando las condiciones para que las soluciones provengan del propio mercado.

- Por tales motivos, el objetivo de promover la competencia, bajo el entendido que dicha competencia se traduzca en mejores ofertas de calidad, servicios, y precios, no debe basarse en las intervenciones regulatorias, sino que deben dar espacio a las interacciones propias del mercado entre los diferentes agentes económicos.
- En ese orden de ideas, el artículo 41.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al hablar de la capacidad de intervención del órgano regulador en la fijación de precios de interconexión, denota dos cuestiones fundamentales, por una parte, la competencia del órgano regulador para imponer de manera efectiva los precios bajo ciertas condiciones, pero de la misma forma, se aprecia que dicha facultad ha sido dotada de condicionalidad, al señalarse que éste “podrá” fijarlos, puesto como bien expresa el artículo 41.1 y el artículo 56, los cargos de interconexión se pactan libremente entre las empresas.
- Por tales motivos, el artículo 4 del Reglamento de Tarifas y Costos al señalar que “fijará los cargos” bajo las condiciones previstas en dicho apartado, lo hace partiendo del supuesto de que el Consejo Directivo ha tomado la decisión de fijar tales cargos luego de haber ponderado la inexistencia de otros métodos alternativos. En este caso en particular, lo motiva la incapacidad de empresas concesionarias a lograr pactar libremente dichos cargos de interconexión como bien señala el artículo 41.1 de la ley de telecomunicaciones. Reiteramos entonces que esta condicionalidad supone un ejercicio de ponderación por parte del Consejo Directivo sobre los aspectos que hemos venido mostrando, donde el arribo de acuerdos libremente pactados por las empresas concesionarias debe ser el objetivo ulterior de las intervenciones del ente regulador, velando de que dichos acuerdos aseguren una competencia efectiva y sostenible.
- Sobre este particular, el Consejo Directivo atiende la solicitud de intervención que sobre el mismo aspecto planteó una de las operadoras, la empresa VIVA, la cual ha requerido de manera directa al órgano regulador la intervención en la fijación de los precios frente a la falta de acuerdo. Esta situación obliga a la ponderación de otros elementos, específicamente las

previsiones contenidas en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que además de consagrar el principio de libre negociación al que hemos hecho referencia, prevé que se produzca la intervención del órgano regulador a petición de parte y ante la falta de acuerdo sobre el convenio de interconexión. Sobre este mismo tenor, el artículo 78 de la Ley, establece que entre las funciones del órgano regulador está la de dirimir los diferendos que pudieran surgir entre prestadores de servicios de telecomunicaciones. Por tales motivos, el imperativo de intervenir recae en la solicitud de una de las partes.

- En este caso, aparentan estar conjugadas las dos condiciones descritas por el artículo 56. Es decir, ha habido un apoderamiento formal al Indotel por parte de una empresa regulada, requiriendo que fije cargos de interconexión y ésta ha argumentado y razonablemente planteado la existencia de un desacuerdo.
- Esta situación coloca al Consejo Directivo en una posición un tanto diferente de la intervención de oficio en la fijación de cargos, pues sobre ella penden otras cuestiones de índole legal antes referidas, y por tales motivos la intervención del ente regulador no expresa el mismo grado de condicionalidad cuando la intervención en la fijación de cargos de interconexión se formula a petición de parte y frente a un desacuerdo. En efecto, en estos casos el Indotel está en la obligación de intervenir con el objetivo de mínimamente dirimir el conflicto existente. Es por ello que nuestra opinión resulta divergente con la de la mayoría del Consejo Directivo, en lo relativo al motivo por el cual procedería la intervención del Consejo Directivo en este caso. En nuestra opinión la intervención y petición que ha realizado la empresa regulada **VIVA** constituye el móvil principal para que este Consejo Directivo se aboque a la fijación de los cargos de interconexión en lugar de la búsqueda de cualesquiera otras alternativas adicionales que pudieran agotarse.
- Ahora bien, el hecho de que el Indotel haya resultado apoderado de esta solicitud de intervención, no supone, a nuestro modo de ver, un abandono de los criterios de mínima intervención por parte del Estado, pudiendo en todo momento generar las condiciones para que su grado de intervención, aún en medio del procedimiento de fijación de cargos sea mínimo. Es por ello que teniendo en cuenta que la resolución que antecede prevé un preliminar conciliatorio en el que el mercado podría alcanzar precios eficientes y no discriminatorios sin la necesidad de intervención directa del regulador en la determinación de tales cargos, resulta una alternativa plausible para dar cumplimiento al deber del máximo funcionamiento del mercado. Para que pueda contarse con esta alternativa a la intervención directa del Estado

como mecanismo de salvaguarda de la regla de mínima intervención, todos los actores e interesados deberán jugar un rol activo que les permita arribar a los acuerdos satisfactorios y no discriminatorios. Con ello entendemos se cumplirían los preceptos constitucionales y legales vigentes sin que sea necesario que el Consejo Directivo deba pronunciarse determinando los precios de interconexión para el mercado.